Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 20 003 2019 00 115 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El ejecutado señor YAMIL ELIAS JALLER BORNACELLI otorga poder a una profesional del derecho quien a su vez solicita se le reconozca personería para actuar, asimismo solicita la liberación de los recursos embargados desde abril de 2023, con un impacto mensual y acorde al monto de la cuota alimentaria establecida en la sentencia e igualmente solicita que se comunique de manera inmediata a las entidades bancarias donde han embargado las cuentas de su poderdante para que se les inste a que hasta la fecha el demandado se encuentra al dia en el cumplimiento de las cuotas alimentarias a fin de que no se sigan haciendo efectivas las retenciones más allá del límite ordenado por el juzgado. Que se declare el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por encontrarse al día con las cuotas adeudadas, lo anterior basado en la necesidad de garantizar el bienestar y el sustento de su hijo SAID JALLER DUEÑAS a quien se le debe proveer la cuota de alimentaria, e indica que su menor hija RENATA JALLER MORALES también se está viendo afectada por la variable disposición de los recursos que mensualmente el demandado tiene a su disposición como respuesta directa a las retenciones del dinero a pesar de estar al día con el pago de las cuotas de alimentos.

A la solicitud anexa certificación bancaria del banco DAVIVIENDA de los montos retenidos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Con relación a la solicitud de reconocimiento de personería, se accederá a lo solicitado. Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de que se autorice la liberación de los recursos embargados desde abril de 2023 con un impacto mensual y acorde al monto de la cuota alimentaria establecida en la sentencia. La Judicatura, para un mejor proveer, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: ***El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción… 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten***. Así las cosas se ordenará requerir a la memorialista a objeto de que explique si lo requerido por ella es que se entregue a la ejecutante la cuota mensual de alimentos de los dineros que fueron retenidos de las cuentas bancarias, para tal efecto se les concederá el término de cinco (5) días.

Con respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4403-2023, dispuso:

> " En efecto, si practicada las liquidaciones de crédito y costas, el juez de familia advierte que el deudor de los alimentos a favor de un niño, niña o adolescente se encuentra al día en los pagos de las cuotas causadas hasta el momento en que aquella se

> practica, nada obsta para que dé por terminado el ejecutivo por pago total de obligación e, incluso, si es del caso, levante las medidas cautelares. Es que, cumplido el propósito del coercitivo, que es el recaudo de la prestación alimentaria insatisfecha, lo lógico es que el proceso finalice, y el deudor, con posterioridad, pueda sufragar directamente las respectivas mesadas, sin intervención de la justicia,
>
> Lo que sucede, es que cuando el fallador toma esa decisión, la misma debe estar acompañada de las medidas que resulten idóneas y eficaces para garantizar, ante un nuevo incumplimiento del obligado, el pago de los alimentos futuros, mínimo por el término de dos (2) años siguientes a la finalización del proceso. Medidas, que dependerán de cada caso en concreto, las cuales pueden consistir en la constitución de un capital o de una caución, inclusive, dejar subsistentes las cautelas decretadas en el proceso, cuando a través de aquellas se logre dicho cometido.
>
> Así se desprende de las reglas jurisprudenciales que ha trazado esta Corporación en casos similares, y teniendo en cuenta: i). el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; ii). la naturaleza de la obligación alimentaria, y iii) la aplicación analógica en los juicios ejecutivos por alimentos, de los incisos tercero y cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, e igualmente del precepto 130 de dicho estatuto, reglas que, en esencia, imponen al juzgador el deber de "adoptar las medidas necesarias" para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.
>
> Al respecto, la Sala en STC2971-2018, al analizar la decisión a través del cual un juzgado terminó un ejecutivo por alimentos y levantó las medidas cautelares, advirtió:
>
> "En efecto, tratándose de un cobro compulsivo respecto de cuotas alimentarias a favor de menores, preliminarmente es menester que el director del proceso verifique con claridad y precisión, antes de levantar las medidas cautelares, que las acreencias futuras en su favor estén "efectivamente garantizadas" por al menos dos años como lo preceptúan los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (…)."

En caso bajo estudios se observa que mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, se dio por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, no obstante lo anterior no hay evidencia de que el ejecutado haya prestado caución que garantice el pago de 24 mesadas que señala el inciso 4 del articulo 129 del Código de la infancia y la adolescencia. En consecuencia se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º. RECONOCER personería a la Dra. LILIANA MARIA CORCHO OVIEDO identificada con la C.C. No. 50.934.469 y T.P. No. 155.585 del C S de la Judicatura para actuar el presente proceso como apoderada del señor YAMIL ELIAS JALLER BORNACELLI en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º REQUERIR al apoderada de la parte de actora para realice las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3º ABSTENERSE de acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e7f759452241bc4b3c7a11daa22b32995d82be7c59e311acb73cb8b33e9f2e**

Documento generado en 02/10/2023 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de octubre de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado 23 001 31 10 003 2023 00 071 00 junto con la contestación de la demanda, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN a la madre CIELO MARIA ACOSTA PETRO y al señor HERMENSAYD COGOLLO ESTRADA (presunto padre) y a JUAN CAMILO MUÑOZ LARA ( quien figura como padre en el registro civil)

SEGUNDO: SEÑALAR el día 11 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Ofíciese al Instituto Nacional de Medicina legal.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**
**Marta Cecilia Petro Hernandez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**De 003 Familia**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20594c61327aeb4186b0e65694b268ca0becc77741ff0fb1a17f5eac92dedc4b**

Documento generado en 02/10/2023 05:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**